

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M145-2PO2-11

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA**

<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara Senadores.</b>	Sen. Marco Tulio Munive Temoltzin.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	27 de abril de 2010.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara Senadores.</b>	17 de febrero de 2011.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	22 de febrero de 2011, para los efectos del Apartado A del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de febrero de 2011.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Marina y de Transportes.

**II.- SINOPSIS**

Definir el concepto de “pilotaje”. El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las 24 horas del día. Facultar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para otorgar certificados de competencia. Suprimir la definición de servicio de pilotaje o practicaje. Para ser piloto de puerto, se deberá contar con la autorización para prestar el servicio de pilotaje para la zona de pilotaje, realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio. Eliminar el término “pilotaje” como un servicio portuario.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XVII, por lo que hace a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y XVII, para la Ley de Puertos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I a XIII. ....</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p><b>I a V.- ...</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma la fracción VI del artículo 8; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 57. Se adicionan la fracción XIV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; y la fracción V al artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. Pilotaje</b> es la actividad eminentemente intelectual que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el ambiente marino, y la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.</p> <p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p>

VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII a XXII.- ...

### CAPÍTULO III PILOTAJE

**Artículo 55.-** El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público y *consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias.* La Secretaría determinará la asignación de pilotos, con base en el reglamento correspondiente y en las reglas de operación de pilotaje de cada puerto.

El servicio de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor *que arribe o zarpe de un puerto y que esté legalmente obligada a utilizarlo*, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, *áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado* en la

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, **así como certificados de competencia**, en los términos de esta ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso;

VII. a XXII. ...

**Artículo 55.** El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La secretaría determinará la asignación de pilotos **de puerto**, con base en el reglamento, **las reglas de pilotaje**, las reglas de operación de cada puerto y **de acuerdo con las necesidades del tráfico.**

El servicio de **practicaaje o de pilotaje** se prestará a toda embarcación mayor **en un puerto o zona de pilotaje**, así como a las demás que sin estar obligadas lo soliciten.

...

La secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y **las zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio, que serán prestados** en la forma que prevengan el reglamento correspondiente y las reglas

forma que prevenga el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. *Asimismo*, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus funciones, *corresponderá* sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y *la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino*.

**No tiene correlativo**

**Artículo 56.-** En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente Ley y *la Ley de Puertos*. Considerando al servicio de pilotaje como un servicio profesional. Para ello, la Secretaría deberá *valorar las consultas que se formulen a los interesados en la operación de cada puerto*.

**Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

**I y II. ...**

**III.** Contar con el certificado de competencia para el puerto respectivo, expedido por la Secretaría; y

de operación de pilotaje de cada puerto. La secretaría estará facultada, de acuerdo con dichos criterios, para establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación.

**El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día.**

**Artículo 56.** En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la secretaría contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente ley. El servicio **público** de pilotaje **se considera** como un servicio profesional. La secretaría deberá **tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria**.

**Artículo 57. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Contar con el certificado de competencia y **la autorización para prestar el servicio de pilotaje** para el puerto respectivo o **zona de pilotaje**, expedido por la secretaría;

<p><b>IV. Certificado de competencia, por el que la Secretaría autoriza la prestación del servicio de pilotaje.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>La Secretaría estará facultada para <i>implementar</i> programas de <i>certificación continua</i> de pilotos de puerto.</p> <p>...</p>	<p><b>IV.</b> Se deroga.</p> <p><b>V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.</b></p> <p>La secretaría estará facultada para <b>implantar la certificación de calidad de los</b> programas de <b>capacitación</b> de los pilotos de puerto.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PUERTOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>Operación portuaria</b></p> <p><b>ARTICULO 44.- ...</b></p> <p>Los servicios portuarios se clasifican en:</p> <p><b>I.</b> Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, <i>tales</i> como el <i>pilotaje</i>, remolque, amarre de cabos y lanchaje;</p> <p><b>II y III. ...</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 44. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;</p> <p><b>II. y III. ...</b></p>



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LAL